

**VICTOR PAZ ESTENSSORO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que por disposición del artículo 13 del Decreto Supremo No. 1011 de 7 de enero de 1948 elevado a rango de Ley el 21 de diciembre del mismo año, las industrias establecidas en el país, independientemente de los derechos que acuerdan las leyes sociales a sus empleados y trabajadores, deben destinar un dos y medio por ciento (2, ½ %) de sus utilidades líquidas a la fundación y ampliación de escuelas e institutos industriales, para la preparación de obreros especializados en labores industriales;

Que el artículo 1° del Decreto Supremo No. 01765 de 5 de octubre de 1949, que reglamenta el anterior Decreto, determina que toda Empresa o Sociedad, persona natural o jurídica, establecida en el país, que se dedique a las actividades industriales, está sujeta al pago de la contribución del indicado dos y medio por ciento de sus utilidades líquidas, para los fines de fomento de la educación industrial y encarga al Consejo de Educación Industrial el control de su recaudación

Que, hasta la fecha, y por falta de una reglamentación adecuada, hay industrias que no cumplen con esas disposiciones perjudicando la buena marcha del Consejo de Educación Industrial;

Que el Decreto Supremo No. 5582 de 23 de septiembre último ha creado la Academia Nacional de Ciencias, cuya labor directiva de la investigación científica tiende a profundizar y ampliar los alcances de la adecuación técnica;

Que, en la práctica, la recaudación de las contribuciones para la enseñanza técnica es deficiente y debe rectificarse el modo de su percepción.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** La contribución anual del 2,½ % sobre utilidades líquidas a que se refiere el artículo 13 del Decreto No. 1011 de 7 de enero de 1948, elevado a rango de ley el 21 de diciembre del mismo año, será abonada directamente en la Dirección General de Ingresos y sus agencias del interior, conforme a las declaraciones presentadas y balances legalmente aprobados de los contribuyentes comprendidos en el artículo 2°.

La Dirección General de Ingresos hará el depósito correspondiente, a la cuenta del Consejo Nacional de Educación Técnica, dentro de los diez días de percibir la recaudación.

**ARTÍCULO 2.-** Están obligadas al pago del presente impuesto todas las industrias establecidas en el país y las que se establezcan en el futuro, señaladas como tales en la clasificación industrial internacional uniforme, correspondiente a todas las categorías industriales, exceptuando los talleres artesanales.

**ARTÍCULO 3.-** El 20% de estas recaudaciones se destinará a la Academia Nacional de Ciencias, y será abonado, por la Dirección General de Ingresos, directamente a su cuenta, para ser manejado por esa entidad, conforme a disposiciones legales en vigencia.

Los señores Ministros de Hacienda y Estadística y de Educación y Bellas Artes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta años.

**FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO,** A. Cuadros Sánchez, José Fellman V., A. Gumucio Reyes, E. Arze Quiroga, Arturo Fortún S., Guillermo Jáuregui, Ñuflo Chávez O., R. Jordán Pando, A. Franco Guachalla, José Antonio Arze.